

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/01/2013

ACTORES: FORTINO TRUJEQUE
ALTAMIRANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA TLALIXTAC,
CUICATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente JDCI/01/2013, promovido por los ciudadanos Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez, por su propio derecho, en contra del presidente municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, por la designación y nombramiento del ciudadano Atanacio Lebrón Zúñiga, como agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de la narración de los

hechos que aducen los promoventes en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil doce, el entonces agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, emitió convocatoria para que todos los ciudadanos mayores de edad de la agencia en cita, acudieran el veintidós de diciembre de dos mil doce a la asamblea general comunitaria para elegir al nuevo agente municipal en esa población, de acuerdo con sus usos y costumbres.

b) Ley seca. El veinte de diciembre de dos mil doce, el agente de policía de la agencia en cita, prohibió la venta de bebidas embriagantes durante todo el día veintidós de diciembre de ese año, para mantener el orden y seguridad pública en la elección de referencia.

c) Celebración de la asamblea general comunitaria. El veintidós de diciembre de dos mil doce, en la cancha de la escuela primaria “Francisco I. Madero” se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la agencia de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en la que resultó electo Atanacio Lebrón Zuñiga, como agente de policía y Federico Lebrón Calleja, como suplente de ese agente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos. Mediante escrito de diez de enero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este tribunal la misma fecha, Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez; así como Felipa Vallarta Villar, Renato Altamirano Vallarta, Fermín Altamirano Vallarta, Isabel Vallarta, Josefina Altamirano Vallarta, Leticia Altamirano

Jiménez, Dorotea Jiménez García, Justino Altamirano Lebrón, Virginia Lebrón Zúñiga, Fortunata Vallarta Villar, Luis Altamirano Vallarta, Delfino Altamirano Jiménez, Guadalupe Lebrón, Felipa Ballarta, Marcela García García, Salvador Hernández Díaz, Ernestina Méndez Figueroa, Hilario Zúñiga Álvarez, Paula Altamirano Robles, Porfirio Altamirano, Dinazar Suárez Vallarta, Emiliano Altamirano Ballesteros, Catalino Zúñiga, Cecilia Altamirano Otáñez, Toribio Murguía Castillo, Conrado Merino Zúñiga, Carmen Guzmán, Adela Cabrales Guzmán, Eusebio Zúñiga Morales, Abad Elías Suárez Cabrales, Patricia Pacheco Navarrete, Robustiano Suárez Cabrales, María Guzmán Pantoja, Saúl Suárez Merino, Perfecto Suárez Vallarta, Isaac Manzo, Jesús Manzo Altamirano, Paulina Vallarta, Crisanta Marcelino, Lizbeth Méndez Pacheco, Gudelia Zúñiga Morales, Cirilo Lebrón Rivera, Paula Rubiños Morales, Bernardino Méndez Altamirano, Isidro Méndez Altamirano, Yenit Suárez Altamirano, Dorismelda Suárez Altamirano, Genaro Zúñiga, Lionides Suárez Altamirano, Margarita Martínez Rubiños, Juan Lebrón Rivera, Felipe Martínez Rivera, Eusebio Martínez Álvarez, María Álvarez, Marcelo Méndez, Isabel Vallarta Zúñiga, Victoria Zúñiga Jusman, Salomón Suárez Cabrales, María Vallarta Zúñiga, Romero Manzo Carlos, Griselda Manzo Carlos, Lidia Carlos Cruz, Ciria Altamirano, Josefina Ballarta, Jesusita Suárez Altamirano, Aarón Trujeque Altamirano, Laura Vallarta Lebrón, Agustín Vallarta Lebrón, Gerardo Trujeque Altamirano, María Lebrón Rivera, Anita Lebrón Zúñiga, Alfonso Lebrón Calleja, Tomás Altamirano Fabrada, Eufemia Murillo Villavicencio, Gregoria Palacios Cortés, Ángela Vallarta Lebrón, Onaida Otáñez Vallarta, Julita Cabrales, Nicolás Vallarta Lebrón, Cirilo Altamirano Manzo, Feliciano Vallarta Cabrales, Mauricio Altamirano Vallarta, Fausto Otáñez Vallarta, Esperanza Lebrón Rivera, Tereso Morales, Blas Altamirano Vallarta, Juan Santiago Suárez

Cabrales, Felipe Suárez, Agustín Patricio Sanginez, Isabel Ramírez Vallarta, María Luz Nere Vallarta, Elisa Guzmán Flores, Pedro Vallarta Zúñiga, Norberto Altamirano Neri, Irene Zúñiga Morales, Agatonica Priscila Guzmán Pantoja, Gloria Figueroa, Florencia Altamirano Castelar, Carolina Suárez Cabrales, Petronila Calleja García, Misael Altamirano Nere, María Morales, Catalina Ojeda Aragón, Fabiola Flores Guzmán, Jacinta Pantoja Villavicencio, Griselda Suárez Merino, Fredy Suárez Merino, Maricela Rubiños Patricio y Henohemi Merino Trovamala; promovieron el presente juicio en contra del presidente municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, por la designación y nombramiento del ciudadano Atanacio Lebrón Zúñiga, como agente de policía de Tlalixtac Viejo, perteneciente a dicho municipio.

a) Radicación. Por proveído de diez de enero de dos mil trece, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó formar expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos, quedando registrado bajo el número JDCI/01/2013. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de la interposición del citado juicio; hecho que fuera lo anterior, turnara los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciará e integrará dicho asunto.

b) Requerimiento. Por auto de dieciséis de enero de dos mil trece, se requirió a los que supuestamente suscribieron el escrito de demanda, pues sus firmas no se encontraban plasmadas en el escrito de que se trata, sino que habían sido anexadas en una lista independiente a la demanda, sin que en dicha lista se señalara que las firmas eran para tal efecto.

c) Diligencia. En diligencia de diecinueve de enero de dos mil trece, únicamente se presentaron a ratificar el escrito de demanda los ciudadanos Huberto Zuñiga Morales, Isaac

Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez.

d) Proveído. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, se propuso el desechamiento de la demanda por lo que respecta a los ciudadanos que no comparecieron a ratificarla; asimismo, por lo que hace a Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez; se solicitó a la responsable su informe justificado, llevara a cabo el trámite de publicidad correspondiente y remitiera a este tribunal las constancias que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto.

e) Admisión del juicio y cierre de instrucción. En proveído de veintiséis de marzo de dos mil trece, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia; por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes, las que una vez desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente de cuenta a la propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno, en sesión pública, señalada para las catorce horas del día veintisiete de marzo de dos mil trece, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues los actores reclaman que con la designación y nombramiento del ciudadano Atanacio Lebrón Zúñiga, como agente de policía de Tlaxiáctac Viejo, Santa María Tlaxiáctac, Cuicatlán, Oaxaca, se violan sus derecho de votar. De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. Que la vía en la que promueven los actores es la idónea para reclamar las violaciones que aducen en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153,

fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a) b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.** De ahí que se diga que la vía para impugnar es la correcta.

TERCERO. Efectivo apercibimiento. De autos se desprende que por proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, se requirió a los ciudadanos Felipa Vallarta Villar, Renato Altamirano Vallarta, Fermín Altamirano Vallarta, Isabel Vallarta, Josefina Altamirano Vallarta, Leticia Altamirano Jiménez, Dorotea Jiménez García, Justino Altamirano Lebrón, Virginia Lebrón Zúñiga, Fortunata Vallarta Villar, Luis Altamirano Vallarta, Delfino Altamirano Jiménez, Guadalupe Lebrón, Felipa Ballarta, Marcela García García, Salvador Hernández Díaz, Ernestina Méndez Figueroa, Hilario Zúñiga Álvarez, Paula

Altamirano Robles, Porfirio Altamirano, Dinazar Suárez Vallarta, Emiliano Altamirano Ballester, Catalino Zúñiga, Cecilia Altamirano Otáñez, Toribio Murguía Castillo, Conrado Merino Zúñiga, Carmen Guzmán, Adela Cabrales Guzmán, Eusebio Zúñiga Morales, Abad Elías Suárez Cabrales, Patricia Pacheco Navarrete, Robustiano Suárez Cabrales, María Guzmán Pantoja, Saúl Suárez Merino, Perfecto Suárez Vallarta, Isaac Manzo, Jesús Manzo Altamirano, Paulina Vallarta, Crisanta Marcelino, Lizbeth Méndez Pacheco, Gudelia Zúñiga Morales, Cirilo Lebrón Rivera, Paula Rubiños Morales, Bernardino Méndez Altamirano, Isidro Méndez Altamirano, Yenit Suárez Altamirano, Dorismelda Suárez Altamirano, Genaro Zúñiga, Lionides Suárez Altamirano, Margarita Martínez Rubiños, Juan Lebrón Rivera, Felipe Martínez Rivera, Eusebio Martínez Álvarez, María Álvarez, Marcelo Méndez, Isabel Vallarta Zúñiga, Victoria Zúñiga Jusman, Salomón Suárez Cabrales, María Vallarta Zúñiga, Romero Manzo Carlos, Griselda Manzo Carlos, Lidia Carlos Cruz, Ciria Altamirano, Josefina Ballarta, Jesusita Suárez Altamirano, Aarón Trujeque Altamirano, Laura Vallarta Lebrón, Agustín Vallarta Lebrón, Gerardo Trujeque Altamirano, María Lebrón Rivera, Anita Lebrón Zúñiga, Alfonso Lebrón Calleja, Tomás Altamirano Fabrada, Eufemia Murillo Villavicencio, Gregoria Palacios Cortés, Ángela Vallarta Lebrón, Onaida Otáñez Vallarta, Julita Cabrales, Nicolás Vallarta Lebrón, Cirilo Altamirano Manzo, Feliciano Vallarta Cabrales, Mauricio Altamirano Vallarta, Fausto Otáñez Vallarta, Esperanza Lebrón Rivera, Tereso Morales, Blas Altamirano Vallarta, Juan Santiago Suárez Cabrales, Felipe Suárez, Agustín Patricio Sanginez, Isabel Ramírez Vallarta, María Luz Nere Vallarta, Elisa Guzmán Flores, Pedro Vallarta Zúñiga, Norberto Altamirano Neri, Irene Zúñiga Morales, Agatonica Priscila Guzmán Pantoja, Gloria Figueroa, Florencia Altamirano Castelar, Carolina Suárez Cabrales, Petronila Calleja García,

Misael Altamirano Nere, María Morales, Catalina Ojeda Aragón, Fabiola Flores Guzmán, Jacinta Pantoja Villavicencio, Griselda Suárez Merino, Fredy Suárez Merino, Maricela Rubiños Patricio y Henohemi Merino Trovamala; para que acudieran a este tribunal a ratificar el contenido del escrito de la demanda que dio inicio al presente juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada.

Ello, pues dentro del escrito de demanda no constaban las firmas de dichos ciudadanos sino que estas se encontraban en una lista independiente que se anexó al mismo.

Y en ese tenor, toda vez que de la diligencia de diecinueve de enero de dos mil trece, señalada para tal efecto, se desprende que los ciudadanos en cita, no atendieron el requerimiento referido en el párrafo que inmediatamente antecede; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento de que se trata, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tiene por no presentada la demanda, por lo que hace a los ciudadanos referidos en este considerando tercero.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Por lo que respecta a los ciudadanos Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez, debe decirse que en su caso, se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda los actores señalan domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresan hechos y agravios en los que basan la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrecen y aportan pruebas; además de que, ratificaron el contenido del escrito demanda, así como su firma que constaba en una lista anexa a la misma.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores controvirtieron la designación y nombramiento del ciudadano Atanacio Lebrón Zúñiga, como agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca; y el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, los actores señalaron haber tenido conocimiento de los actos que reclaman el siete de enero de dos mil trece, y presentaron su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional el diez del mismo mes y año, por lo que si el plazo para promover el juicio corrió del ocho al once de enero del año en curso, es evidente que la presentación fue oportuna.

d) Legitimación. Los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, pues dentro de su esfera jurídica se encuentra el derecho sustantivo de participar en la elección del

agente municipal de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, pues de acuerdo a lo señalado por las responsables tienen derecho a participar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, pertenecientes a dicha población, reconociéndole a los actores ésta última calidad, por lo que al actualizarse ese derecho dentro de su sistema normativo interno y al pertenecer a la agencia de policía de que se trata, debe decirse que tienen las calidades exigidas por la ley para ejercer acción alguna en contra del acto que reclaman.

e) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico, pues consideran que el acto que reclaman les causa agravios en su esfera jurídica de derechos político electorales que operan dentro de su régimen normativo interno y que el presente medio de impugnación es útil para reparar las violaciones que reclaman.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales

que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las

desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ahora bien, del análisis de la demanda se desprende que en un primer momento los actores alegan que la designación y nombramiento del ciudadano Atanacio Lebrón Zúñiga, como agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, se realizó de manera unilateral por parte del presidente del municipio citado, pero con posterioridad argumentan que esos actos fueron llevados a cabo en una reunión que no cumplía con los requisitos de una asamblea general comunitaria, por los argumentos que refieren, y por último, solicitan se revoque la asamblea comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil doce, en razón de los agravios que les causa.

Por lo que, de dichas manifestaciones debe entenderse que la finalidad última de los actores es que se revoque la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil once, pues a su consideración, ésta no cumple con el sistema normativo interno de su comunidad, ya que no se les permitió participar en ella y además se violó el principio del voto libre y secreto.

Por tanto, este Tribunal realizará el análisis de la convocatoria y del acta de asamblea de elección del agente municipal de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, para determinar respecto a si se violó o no el derecho de votar de los actores.

SEXTO. Marco normativo. Para el caso concreto, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus

pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, el apartado A del citado artículo, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Dicho precepto resulta aplicable debido a que el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección del agente municipal de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, es el sistema normativo interno; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el 5 de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus

costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En al ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, dispone:

“ARTÍCULO 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

Dicho precepto, aun cuando se trata de una disposición aplicable a nivel municipal, también resulta aplicable al caso concreto, pues no debe olvidarse que las agencias de policía son parte de dichos municipios, además de que el agente de policía del que ahora se trata es un órgano auxiliar de la autoridad municipal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el caso, como la materia de la *litis* guarda relación con una elección ordinaria de autoridades de una agencia municipal, se considera que este tribunal debe conocer de la controversia planteada, para dilucidar si la designación y nombramiento controvertidos, cumplen con los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus autoridades, es decir, su sistema normativo interno, y determinar si se violentaron o no los derechos de votar de los actores.

La autoridad responsable y los actores convienen en lo siguiente:

1. El agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, se elige mediante asamblea general comunitaria.
2. Para celebrarla se emite la convocatoria correspondiente.
3. La asamblea general comunitaria se celebra en el mes de diciembre de cada año.
4. El referido agente de policía dura en su cargo un año.

Del acta original de asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil doce, remitida por el síndico municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, la cual tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo establecido con los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como de la copia simple de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de diciembre de dos mil seis, presentada como anexo a la demanda por los actores, la cual tiene valor probatorio de indicio, pero al ser adminiculada con los elementos de la anterior, de ambas puede válidamente establecerse lo siguiente:

1. Quien dirige la asamblea general comunitaria para nombrar al agente de policía referido es una mesa de debates que se guía por un orden del día.
2. Se elige un agente propietario y un suplente.

Por medio de su informe circunstanciado la responsable hizo diversas manifestaciones, las cuales aun cuando los actores se encuentran en igualdad de circunstancias que la autoridad responsable, conforme al principio de igualdad procesal, no debe perderse de vista que la responsable tuvo la obligación de rendir dicho informe en los términos previstos por la ley, es decir, conforme al artículo 17, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debió expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su acto, por tanto, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que no les son ajenas y que fueron emitidas en observancia al principio general de que los actos de las autoridades deben emitirse de buena fe.

Es por ello, que debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa la información contenida en el informe circunstanciado de la autoridad, para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aun cuando éste por sí mismo no constituye prueba plena, de él puede extraerse una presunción de los actos que contiene.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable la tesis número XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el informe circunstanciado, válidamente podemos establecer que:

1. Que quien debe convocar a la asamblea general comunitaria es el agente de policía saliente. Punto que además es robustecido pues los actores en su demanda señalaron que mediante escrito de siete de diciembre de dos mil doce, presentaron al agente de policía saliente, un escrito en el que le solicitaban emitiera la convocatoria correspondiente para elegir al nuevo agente de policía.

2. Que se convoca a todos los ciudadanos de la agencia de policía mayores de dieciocho años, lo cual además es robustecido con el plan de desarrollo de la cabecera municipal a la que pertenece la agencia de policía de que se trata, es decir el plan municipal de desarrollo de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, que señala que para elegir a sus autoridades municipales participan todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, información que puede verificarse en la siguiente dirección electrónica www.cdi.gob.mx/planes_desarrollo/oaxaca/57_santa_maria_tlaxiactac.pdf.
3. Que la publicidad de la convocatoria se hace por perifoneo.
4. Que la votación para elegir a la señalada autoridad se realiza a mano alzada.
5. La aprobación, calificación y declaración de validez de la elección la realiza el cabildo municipal, y el presidente municipal es quien expide el nombramiento.

De todo lo anterior, podemos obtener el sistema normativo interno que rige en Tlaxiactac Viejo, Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, para realizar la elección de agente de policía de esa comunidad, que para mayor comprensión este tribunal cita nuevamente, pero con un método cronológico, quedando de la siguiente manera:

- a) El agente de policía de Tlaxiactac Viejo, Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, se elige mediante asamblea general comunitaria.
- b) La asamblea general comunitaria se celebra en el mes de diciembre de cada año.
- c) Para celebrarla se emite la convocatoria correspondiente, la cual se publicita por perifoneo.

- d) Dicha asamblea debe ser convocada por el agente de policía saliente.
- e) Que se convoca a todos los ciudadanos de la agencia de policía mayores de dieciocho años.
- f) Quien dirige la asamblea general comunitaria es una mesa de debates que se guía por un orden del día.
- g) Se elige un agente propietario y un suplente.
- h) Que la votación se realiza a mano alzada.
- i) La aprobación, calificación y declaración de validez la realiza el cabildo municipal.
- j) El presidente municipal es quien expide el nombramiento.
- k) El referido agente de policía dura en su cargo un año.

Por lo que establecido ello, este tribunal puede entrar a estudiar si en el caso concreto, para la designación y nombramiento de Atanacio Lebrón Zúñiga, se cumplió o no con dicho sistema.

De las constancias remitidas por la responsable para sustentar la legalidad de su acto, las cuales son documentales públicas y por lo tanto tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 16, apartado 2, de la multicitada ley de medios, se desprende que, en el caso concreto, la elección y nombramiento de Atanacio Lebrón Zúñiga se llevó a cabo de la siguiente manera:

- A. El quince de diciembre de dos mil doce, el agente de policía saliente Esteban Zúñiga Altamirano, convocó a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años de esa comunidad, hombres y mujeres, a efecto de que acudieran el sábado veintidós de diciembre de ese año, para elegir y nombrar al agente de policía que fungiría para el periodo 2013, en esa comunidad.

- B. El veinte de diciembre el referido agente de policía saliente emitió una orden para que durante todo el día veintidós de diciembre de dos mil doce, no se vendieran bebidas alcohólicas con motivo de la señalada elección.
- C. El veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir al agente de policía de esa comunidad para el periodo 2013, la cual tuvo verificativo en la cancha de la escuela primaria Francisco I. Madero.
- D. En dicha asamblea el agente de policía y suplente salientes, así como los ciudadanos que asistieron, establecieron el orden del día, nombraron la mesa de debates y procedieron a votar a mano alzada por Atanacio Lebrón Zúñiga y Federico Lebrón Calleja, como agente de policía propietario y suplente, respectivamente.
- E. El acta de asamblea tiene una lista anexa que tiene por título “Relación de ciudadanos que estuvieron presentes en la reunión general celebrada con fecha 22 de diciembre del año 2012, para nombrar el nuevo agente de policía que fungirá durante el periodo 2013.”, la cual se encuentra firmada por ciento diecisiete ciudadanos; así como sellada y firmada por todos los integrantes del cabildo del municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.
- F. El veinticinco de diciembre de dos mil doce, El presidente municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, expidió a Atanacio Lebrón Zúñiga y Federico Lebrón Calleja, los nombramientos como agente de policía y suplente

del mismo, respectivamente, de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

De todo lo anterior se desprende que fueron cumplidas las reglas mínimas establecidas para la elección del referido agente de policía, debiendo resaltarse únicamente que, aun cuando no existe manifestación expresa del cabildo del municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en el sentido de aprobar, calificar y validar la referida elección, debe decirse que dichos actos fueron expresados mediante la firma y sello que dicho cabildo plasmó en el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil doce, pues de no haber aprobado, calificado y validado dicha elección no hubieran estampado dichos sellos y firmas.

Si bien es cierto que en las constancias que obran en el expediente, no existe alguna que acredite que se haya realizado el perifoneo para dar publicidad a la convocatoria respectiva, también lo es que, de acuerdo a la experiencia obtenida por este tribunal en asuntos que ha resuelto de esta naturaleza, en las comunidades indígenas no se tiene como práctica el realizar contratos por prestación de servicios pues la relación de comunalidad que existe en dichas poblaciones, basa este tipo de actos jurídicos en la confianza hacia sus semejantes y no en un documento en donde se haga constar dicho acto, por lo cual es entendible que no exista una constancia de la prestación del servicio de perifoneo para dar publicidad a la convocatoria, que sería la forma en que la responsable pudiera comprobar que se realizó el mismo.

Por ello, en atención al principio de buena fe precitado, debe entenderse que la responsable realizó dicha publicidad en acatamiento a su sistema normativo interno, pues no debe olvidarse que fue dicha responsable (y no los actores) quien en

su informe circunstanciado hizo la manifestación de que la publicidad a la convocatoria de referencia se hace por perifoneo, por lo que al proporcionar ésta información, se corrobora que dicha autoridad obró de buena fe, lo cual otorga mayor credibilidad a lo manifestado en su informe en el sentido de haber realizado el perifoneo de que se trata.

Además, es de deducirse que sí se realizó la publicidad de dicha convocatoria, pues a la asamblea de referencia acudieron el 51.7% de los ciudadanos que tenían derecho a ser convocados, por lo que puede decirse que la publicidad de esa convocatoria surtió sus efectos.

Ahora, los actores reclaman de manera específica que esa asamblea es violatoria de sus derechos político electorales, por lo siguiente:

- 1) Que la reunión de veintidós de diciembre de dos mil doce, fue una reunión privada y no una asamblea general comunitaria, pues no permitió su participación como ciudadanos integrantes de esa comunidad en dicha reunión.
- 2) Que no se respetó el principio universal del voto libre y secreto pues la votación se hizo a mano alzada.

Respecto del agravio 1), debe señalarse en primer término que de acuerdo a la información registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo al censo de población 2010, en la agencia de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, hay 433 (cuatrocientos treinta y tres) habitantes, de los cuales **226** (doscientos veintiséis) son mayores de dieciocho años,

información que puede ser consultada en la dirección electrónica www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx

De ahí que se diga que no se trató de una reunión privada, pues además de haberse emitido la convocatoria correspondiente y haberse publicitado la misma (en atención a lo expuesto en párrafos anteriores), se desprende que a dicha asamblea comunitaria (pues cumplió con los requisitos mínimos para ser considerada como tal) asistieron el 51.7% de los ciudadanos de esa agencia de policía, que son quienes tiene derecho de votar en la misma.

Aunado a ello, aun cuando en el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil doce, no se asentó el número de votos con los cuales resultó ganador Atanacio Lebrón Zúñiga, debe establecerse, de acuerdo al principio deductivo de la lógica, que si a la asamblea acudieron 117 (ciento diecisiete) ciudadanos, el referido agente de policía debió obtener como mínimo un total de 59 (cincuenta y nueve) votos para resultar electo, pues dicha cantidad sería la mitad más uno del total de ciudadanos presentes.

De ahí que, ésta última cantidad, no resulte inverosímil para elegir al referido agente de policía, pues del acta de asamblea general comunitaria que los propios actores acompañaron a su demanda se desprende que en el año dos mil seis, el agente de policía resultó electo con un total de 53 (cincuenta y tres) votos.

Asimismo, al haberse llevado a cabo la asamblea general comunitaria en la cancha de la escuela primaria de esa agencia de policía y tratarse de un lugar público no puede decirse que ésta haya sido de carácter privado y con la finalidad de impedir a los actores el ejercicio de su derecho de votar.

A mayor abundamiento, los actores argumentan que el procedimiento de votar a mano alzada viola el principio del voto libre y secreto, con lo cual al admitir que la votación se realizó de esa forma, tácitamente aceptan que ese hecho les consta y que por tanto estuvieron presentes y en consecuencia enterados de la celebración de la asamblea de que se trata, sin que pudieran argumentar que si sus firmas no constan en la lista que para tal efecto se realizó significa que no asistieron, pues pudieron haber asistido y no firmar dicho listado.

Por lo expuesto, se estima **infundado** el agravio señalado con el número 1).

Por lo que hace al agravio señalado con el número 2), en el que se refiere que con la votación a mano alzada se violó el principio del voto libre y secreto, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como principio del derecho al voto el de tener las características de ser libre y secreto, entre otras, también lo es que éste principio no es aplicable en las comunidades en las que la forma de votar ha sido a mano alzada, puesto que dicha práctica constituye parte del sistema normativo interno de esas comunidades, como en el caso ocurre en la agencia de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María TLalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, como ya quedó establecido.

Y por lo tanto, si constitucional y convencionalmente se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos, las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y Federales, están obligados a respetar esas normas o reglas internas respectivas, se dice ello, de conformidad con lo

establecido en la tesis número CXLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Por lo que, en atención a ello debe decirse que en el caso concreto al no cobrar vigencia el principio del voto libre y secreto que reclaman violado los actores, debido a que dicho principio no forma parte del sistema de normas comunitarias que rige la agencia de policía en cita, todos los habitantes de esa agencia y las autoridades en todos los niveles de gobierno deben respetarlas, para no cometer violaciones a su derecho de autodeterminación y de autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; pues ello forma parte de la conservación de sus tradiciones.

Lo anterior, tiene un mayor grado de comprensión, pues de acuerdo a lo relatado por el autor Cipriano Flores Cruz, en el texto intitulado “El sistema electoral por usos y costumbres. El caso de los Municipios Indígenas del Estado de Oaxaca”, consultable en el documento “Memoria del Congreso Internacional de Derecho Electoral, coordinado por J. Jesús Orozco Henríquez, volumen 1, 1999, ISBN 968-36-7857-2, pág.

239-254; pues en dicho texto se explica que el *voto* en el caso del sistema electoral por usos y costumbres (ahora llamado sistemas normativos internos) es por lo general público, lo que si bien resulta polémico a los ojos de los valores que predominan en las democracias modernas, es necesario reconocer que a través del voto público el individuo da a conocer su preferencia no sólo por quienes pueden representar los intereses ciudadanos, sino por quienes han demostrado un desempeño que les permita ser reconocidos como merecedores del cargo, con base en la valoración personal hecha por la asamblea.

De ahí que deba entenderse que, en el presente caso el hecho de que el voto sea a mano alzada no provoque que los ciudadanos se inhiban para expresar sus verdaderas preferencias electorales, pues la finalidad de este tipo de votación es de reconocimiento público del trabajo desempeñado en la comunidad a favor de quien es emitido.

De ahí que también se estime **infundado** el agravio hecho valer por los actores señalado con el número 2).

En ese tenor al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores y advertirse que la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil doce observó el sistema normativo interno de la agencia de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, lo procedente es, con fundamento en el artículo 103, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **confirmar** dicha asamblea, así como el nombramiento de Atanacio Lebrón Zúñiga como agente de policía de la citada población.

OCTAVO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos y al presidente municipal responsable mediante oficio, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 103, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil doce, así como el nombramiento de Atanacio Lebrón Zúñiga como agente de policía de Tlalixtac Viejo, Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.

